



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO  
ANTIOQUIA**

**Turbo, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Acción</b>	Tutela
<b>Accionante</b>	Jean Carlos Palacios Ruíz
<b>Accionado</b>	Nueva EPS S.A.
<b>Vinculado</b>	Municipio de Turbo – Antioquia
<b>Radicado</b>	05837-33-33-004-2023-00155-00
<b>Decisión</b>	Niega por improcedente
<b>Sentencia</b>	<b>N° 018</b>

Este Despacho decide la acción de tutela promovida por el señor Jean Carlos Palacios Ruíz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.524.559, en contra de la Nueva EPS S.A., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos relevantes**

El señor Jean Carlos Palacios Ruíz manifestó que actualmente se encuentra afiliado a la Nueva EPS S.A., en calidad de beneficiario en el régimen contributivo, por lo que corresponde a dicha entidad prestarle los servicios de salud que llegare a requerir.

Refirió que el día 7 de febrero del año en curso, cuando se disponía a cumplir con una cita médica programada, no le fue posible la atención ordenada por cuanto figura en estado “inactivo” en el sistema de salud. Sostuvo que a la fecha de presentación de la acción constitucional se ha dirigido a la entidad accionada para que le indique las razones por las que se encuentra “inactivo”, pero no obtuvo ninguna respuesta.

Relató que la alcaldía Distrital de Turbo–Antioquia es la entidad empleadora de su padre, de quien es beneficiario en el régimen contributivo en el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Adujo que actualmente no cuenta con un medio de defensa para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados. Asimismo, que está adelantando un tratamiento debido a una ETS (Enfermedad de Transmisión Sexual), y por la situación expuesta se ha visto afectado sus derechos a la vida y a la salud.

**1.2. Peticiones**

El accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS S.A., que en un término máximo de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación del fallo de tutela,

efectúe su activación o movilidad en el sistema de salud, bien sea en el régimen contributivo o subsidiado dentro de esta misma EPS.

### 1.3. Actuación Procesal

Este Juzgado recibió por reparto la presente acción de tutela y mediante auto del 22 de febrero de 2023<sup>1</sup>, la admitió y corrió traslado a la accionada y a la entidad vinculada para que en el término de dos (2) días hábiles se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la misma. Cumplido lo anterior, las entidades aportaron escritos en los que se refirieron al amparo constitucional, así:

**1.3.1. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES** a través de memorial remitido el día 23 de febrero de 2023<sup>2</sup>, emitió el informe requerido por este Despacho. Manifestó que una vez se verificó la información que reposa en la base de datos única de afiliados –BDUA, se constató que el demandante se encuentra afiliado en la Nueva EPS en estado activo en el régimen contributivo así:



**ADRES**



MINISTERIO DE SALUD Y  
PROTECCIÓN SOCIAL

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	104524890
NOMBRES	JEAN CARLOS
APELLIDOS	PALACIOS RUIZ
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	TURBO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/02/2021	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de impresión: | 02/03/2023 14:42:38 | Estación de origen: | 280112-08012070-1

Frente a la pretensión de movilidad, advirtió que no es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES realizar dicho trámite, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva. Informó que la obligación de reportar las novedades a las que haya lugar se encuentra en cabeza de las entidades que administran afiliados en los distintos regímenes, en tanto son éstas quienes cuentan con la información para adelantar dicho proceso.

Finalmente, solicitó negar el amparo constitucional en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, dado que de los hechos descritos y el material probatorio enviado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y en consecuencia se debe desvincular a la entidad del trámite de la presente acción constitucional.

<sup>1</sup> 006AutoAdmiteTutela 004-2023-00155  
<sup>2</sup>009RespuestaInformeAdres

**1.3.2. La Nueva EPS S.A.**, mediante correo electrónico remitido el 24 de febrero de 2023<sup>3</sup>, dio contestación a la acción constitucional. Expuso que dentro de los soportes presentados con el escrito de tutela no se observa prueba si quiera sumaria que evidencie alguna acción u omisión desplegada por la Nueva EPS que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales del accionante. Asimismo, que las acciones de la demandada están enmarcadas en la Ley por lo que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Por todo lo anterior, solicita se deniegue por improcedente la acción de tutela por no evidenciarse vulneración por parte de la Nueva EPS S.A.

**1.3.3. El Municipio de Turbo** – Antioquia y el **Ministerio Público**, aunque les fue notificado el auto admisorio de la acción de tutela<sup>4</sup>, no emitieron pronunciamiento en el trámite de la presente acción constitucional.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, acorde con lo señalado en el artículo 37 del Decreto No. 2591 de 1991<sup>5</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto No. 1069 de 2015, modificando por el artículo 1° del Decreto No. 333 de 2021<sup>6</sup>.

### 2.2. Problema jurídico

Este Despacho determinará si la acción constitucional promovida por el señor Jean Carlos Palacios Ruíz, cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. En caso de ser resuelto de forma afirmativa el anterior cuestionamiento, se analizará si la entidad accionada Nueva EPS S.A., y la vinculada Municipio de Turbo – Antioquia, vulneraron los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social invocados por la parte actora.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, se hará un recuento legal y jurisprudencial sobre: i) la acción de tutela y ii) la improcedencia de la acción de tutela ante la no ocurrencia de acción u omisión vulneratoria de derechos fundamentales por parte de la autoridad pública demandada o el particular accionado; para finalmente abordar el caso concreto.

---

<sup>3</sup>010RespuestaTutelaNuevaEPS

<sup>4</sup> PDF007ConstanciaNotificacion

<sup>5</sup> “Artículo. 37. Primera instancia. Son competentes para conocer la acción de tutela, a prevención, los jueces, o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”

<sup>6</sup> “Artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el artículo 1° del Decreto N°333 de 2021. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas (...).”

### **2.2.1. La acción de tutela**

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos ordinarios, dado que debe de ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días.

No debe perderse de vista que la norma Superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica.

Ahora bien, el carácter subsidiario de la tutela implica que esta no puede ser utilizada de manera paralela ni sustitutiva de medios judiciales no ejercidos; sin embargo, hay dos excepciones frente a dicha regla: la primera, cuando se presenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y, la segunda, en el supuesto en el que, existiendo otro medio de defensa, este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

### **2.2.2. Improcedencia de la acción de tutela ante la no ocurrencia de acción u omisión vulneratoria de derechos fundamentales por parte de la autoridad pública demandada o el particular accionado.**

La jurisprudencia constitucional señala que para la procedencia de la acción de tutela se requiere que existan acciones u omisiones que vulneren o amenacen vulnerar derechos fundamentales y no que sean meras especulaciones o hipótesis. Al respecto, el Tribunal Constitucional<sup>7</sup> sostiene lo siguiente:

“(...) el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, previó la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales “(...) contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquier derecho [fundamental] (...)”.<sup>8</sup>

Esto no significa que las personas puedan acudir a la acción de tutela obviando los mecanismos de defensa judicial existentes para obtener resoluciones favorables a sus pretensiones, pues una de las características de la acción tuitiva de derechos fundamentales es la subsidiariedad. Esto, fue expresamente consagrado en el artículo 86, donde se señaló que la acción “(...) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”. De igual forma, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagró como causal de improcedencia la existencia de otros medios de defensa judicial, más se condicionó expresamente el acaecimiento de

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-883/08.

<sup>8</sup>“El texto completo de la mentada disposición es el siguiente: ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”

aquella a la eficacia de éstos y se estableció la posibilidad de interponer la tutela “(...) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”.

En este orden de ideas, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución Política como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales es un requisito *lógico-jurídico* para la procedencia de la acción de tutela<sup>9</sup>. En otras palabras, no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella bajo una mera suposición, conjetura, o hipotética trasgresión a los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte Constitucional<sup>10</sup> explica lo siguiente:

“Con todo, ello no significa que los ciudadanos puedan desconocer los procedimientos establecidos por la ley en los diversos ordenamientos jurídicos, que para el caso que nos ocupa es la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, acudir a la acción de tutela bajo la suposición o conjetura de que se vulnerarán derechos fundamentales por actos negativos de la administración, sin darle a ésta siquiera la oportunidad de pronunciarse en ese o en otro sentido. No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.”

En suma, en términos del máximo Tribunal Constitucional, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden *lógico-jurídico*, que las acciones u omisiones que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales, existan y por ende no se encuentren en el campo de las meras especulaciones o hipótesis<sup>11</sup>.

### 2.3. Caso concreto

En el presente caso el señor Jean Carlos Palacios Ruíz, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social, los cuales estimó vulnerados por la Nueva EPS S.A., al no tener acceso a los servicios de salud por encontrarse en estado inactivo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Al momento de interponer la acción constitucional, el accionante sustentó su solicitud señalando que cuando se disponía a cumplir con una cita médica programada para la lectura de unos exámenes ordenados por su médico tratante, no pudo acceder a la misma debido a que en la sede de la entidad accionada le manifestaron que aparecía “inactivo” y que por ello el sistema automáticamente había cancelado la cita médica en cuestión.

Frente a la solicitud de amparo, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES indicó que una vez se verificó la base de datos única de afiliados –BDUA, se constató que el demandante se encuentra actualmente afiliado a la Nueva EPS en estado activo en el régimen contributivo.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-883/08.

<sup>10</sup> Sentencia T-066 de 2002 Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>11</sup> Sobre este punto, puede consultarse la sentencia T-013 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Por su parte, la Nueva EPS S.A., alegó que dentro del proceso no se observa prueba si quiera sumaria que evidencie alguna acción u omisión desplegada por la entidad que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales del accionante.

Este Despacho, luego de atender los argumentos de las partes, entrará a decidir la solicitud de amparo, para lo cual abordará, en primer término, los requisitos legales de procedibilidad que se citaron con antelación. Para ello, resulta pertinente indicar que previa admisión de la acción de tutela, este Despacho consultó el estado del accionante en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, obteniendo como resultado que el señor Jean Carlos Palacios Ruíz se encuentra afiliado a la Nueva EPS en estado activo en el régimen contributivo.

Posteriormente, y en respuesta al requerimiento que hiciera esta agencia judicial a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES en relación con el estado actual y condición del solicitante respecto a su seguridad social en salud<sup>12</sup>, informó en respuesta a lo exhortado<sup>13</sup> que el demandante se encuentra actualmente afiliado a la Nueva EPS en estado activo en el régimen contributivo.

Luego, este Despacho se comunicó con el accionante el día 2 de marzo del año en curso<sup>14</sup>, para solicitarle información adicional en relación con las peticiones que formuló en la presente acción de tutela, frente a lo cual indicó que en la misma fecha las accionadas le hicieron saber que se encuentra activo y sin novedades.

Descendiendo al caso concreto y luego de valorar las pruebas que obran en el plenario, este Despacho encuentra que a la fecha de presentación de la acción de tutela, la condición del accionante concerniente a su vinculación con el Sistema de Seguridad Social en Salud, es en estado “activo”. Por el contrario, no existe dentro del expediente prueba que permita inferir que los argumentos esbozados en el escrito de tutela tienen como fundamento hechos ciertos o una realidad acaecida que den lugar a formular el presente amparo constitucional. Así las cosas, es fácil inferir que las pretensiones son producto de hipótesis y consideraciones subjetivas del reclamante, alejadas de la realidad probatoria que se halla en este escenario procesal.

Nótese que el mismo accionante en la comunicación con esta agencia judicial, manifestó figurar en estado “activo” en salud y que no comprendía qué ocurrió en su momento para que le informaran que se encontraba “inactivo”. Esta situación desnaturaliza la esencia de la acción de tutela, en el entendido que las razones que motivaron su ejercicio y que, por consiguiente, originaron la activación del aparato judicial, obedecieron a meros supuestos. Por ende, mal podría aceptarse que se ha constituido una amenaza o vulneración por omisión o acción de parte de la entidad demandada o vinculada a los derechos fundamentales invocados por el actor, porque como acaba de demostrarse, ello no ocurrió.

---

<sup>12</sup> PDF008RequerimientoAdres.

<sup>13</sup> FI8 PDF009.

<sup>14</sup> PDF012ConstanciaSecretarial.

De esta forma, la vulneración alegada por el demandante se encuentra en el campo de las solas especulaciones, no cumpliéndose entonces el presupuesto *lógico-jurídico*, esbozado en el marco jurídico abordado en esta sentencia, para que la acción sea procedente.

Como se expuso con antelación, para el caso del estudio de la tutela, existen unas causales legales específicas de procedencia e improcedencia contempladas en los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991. En este sentido, denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración, tal como lo explicó con suficiente claridad la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T 883 de 2008.

En este orden de ideas, ante la ausencia de un requisito *lógico-jurídico* esencial para que la relación procesal pueda constituirse, se declarará improcedente la acción interpuesta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Turbo - Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor Jean Carlos Palacios Ruíz, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.045.524.559, en contra de la Nueva EPS S.A., conforme a los argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos en esta providencia judicial.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: REMITIR** a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Y una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA ZAPATA SERNA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Andrea Zapata Serna**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**04**  
**Turbo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c69243e8befbc2abfc4936bf8e1393b7a8e7f5f023e504e56d66369fa69f481**

Documento generado en 07/03/2023 08:46:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**